

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REUBICACIÓN DE
NUEVO CAMINO DE ACCESO PROYECTO
FOTOVOLTAICO DAS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°



58

COPIAPÓ, 25 MAYO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 153, de fecha 8 de julio de 2013 (en adelante RCA N° 153/2013), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**Parque Solar Fotovoltaico DAS**", cuyo titular es Diego de Almagro Solar SpA (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha marzo de 2017, ingresada con fecha 04 de abril de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Iñigo Tomás Malo de Molina Lezama Leguizamón, en representación de Diego de Almagro Solar SpA (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Reubicación de Nuevo Camino de Acceso Proyecto Fotovoltaico DAS**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Parque Solar Fotovoltaico DAS**", recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°153/2013, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Parque Solar Fotovoltaico DAS**”, cuyo titular es Diego de Almagro Solar SpA.
2. Que, con fecha 04 de abril de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Parque Solar Fotovoltaico DAS**” los cuales contemplan:

- Reubicar el camino permanente de acceso a las obras del Proyecto.

Lo anterior, se debe a la modificación del diseño del Proyecto Original deseando desafectar componentes ambientales, por lo que se replantea la ubicación del camino de acceso al Proyecto, luego de analizar la ingeniería de detalle del mismo.

Entiéndase como modificación del camino la localización y la longitud del mismo, pasando de un camino de 95 m lineales y 6 m de ancho, a uno que contemple 106 m lineales con las mismas características (6 m de ancho), a una distancia aproximada de 150 metros al Norte respecto del trazado del camino aprobado en el Proyecto Original, conectándose al mismo camino público sin rol, a la altura de 850 m medidos desde la intersección de éste con la ruta C-151.

En términos de superficie, el área de intervención producto del emplazamiento del camino de acceso del Proyecto se estima en 636 m².

- Los cambios a la RCA N°153/2013 se describen en la siguiente tabla:

RCA	ACTIVIDAD/OBRA APROBADA RCA N° 153/13	ACTIVIDAD/OBRA MODIFICADA
Considerando 3.7.1 Acceso al Proyecto RCA N° 153/2013	Desde Diego de Almagro, se accede utilizando la C-151 en dirección al Nor-Oeste. Luego de recorrer 1,65 kilómetros se ingresa por camino de bischofita existente, por el que se recorre una distancia de 700 metros en dirección hacia el Norte. En ese punto, se considera la habilitación de un camino permanente de acceso a las obras del proyecto, de una longitud aproximada de 95 metros. El ancho de la superficie a intervenir por la construcción de este camino será de aproximadamente 6 metros. Para tales efectos, se presentará un proyecto de acceso del área a intervenir y se coordinará con la	Se considera desarrollar una modificación al camino de acceso permanente al Proyecto, en términos de ubicación espacial y en su longitud total. La ubicación del camino quedará acotada entre las coordenadas geográficas: 394.002,1445 E/ 7.082.622,5348 N; 394.001,4666 E/ 7.082.630,5211 N; 394.107,1226 E/ 7.082.632,9858 N;

RCA	ACTIVIDAD/OBRA APROBADA RCA N° 153/13	ACTIVIDAD/OBRA MODIFICADA
	<p>Dirección de Vialidad, Región de Atacama, la entrega de la documentación correspondiente para su autorización. Dicho proyecto, se materializará antes de comenzar la etapa de construcción de instalaciones.</p>	<p>394.107,3684 E/ 7.082.624,9893 N.</p> <p>Las dimensiones del camino se incrementarán, pasando de 95 m lineales a 106 m lineales, manteniendo el ancho estipulado de 6 m.</p> <p>Para todos los efectos, se presentará el proyecto de acceso del área a intervenir y se coordinará con la Dirección de Vialidad, Región de Atacama la entrega de la documentación correspondiente para su autorización.</p>
<p>Considerando 3.7.2.1 Obras fijas permanentes RCA N° 153/2013</p>	<p>n) Camino de acceso Se considera la habilitación de un camino permanente de acceso a las obras del proyecto, de una longitud aproximada de 95 metros. El ancho de la superficie a intervenir por la construcción de este camino será de aproximadamente 6 metros. El camino de acceso a ser habilitado conectará el parque con el camino existente, que se encuentra estabilizado con bischofita. Este camino existente conecta a 700 m con la Ruta pública C-151.</p>	<p>Se considera un cambio en la ubicación y en las dimensiones del camino de acceso permanente a las obras del Proyecto. La ubicación del camino quedará acotada entre las coordenadas geográficas:</p> <p>394.002,1445 E/ 7.082.622,5348 N;</p> <p>394.001,4666 E/ 7.082.630,5211 N;</p> <p>394.107,1226 E/ 7.082.632,9858 N;</p> <p>394.107,3684 E/ 7.082.624,9893 N.</p> <p>A su vez, las dimensiones del camino se incrementarán, pasando de 95 m lineales a 106 m lineales, manteniendo el ancho estipulado de 6 m.</p> <p>Este cambio no afecta las conexiones existentes con los caminos ya existentes, por tanto, se mantendrá la</p>

RCA	ACTIVIDAD/OBRA APROBADA RCA N° 153/13	ACTIVIDAD/OBRA MODIFICADA
		conexión con el camino estabilizado con bischofita, el cual conecta a su vez con la ruta pública C-151.
Considerando 3.8 Principales Aspectos de la Evaluación RCA N° 153/2013	<p>3.8.1 Emisiones Atmosféricas</p> <p>Durante la Fase de Construcción la principal emisión a la atmósfera corresponderá al Material Particulado (MP10) o polvo suspendido, producto de los movimientos de tierra relacionados con excavaciones, carga y descargas y el paso de camiones por caminos no pavimentados.</p> <p>Como forma de evitar el material particulado suspendido, la empresa aplicará material aglomerante a los caminos de tránsito no pavimentados durante la construcción y exigirá que los camiones que transporten materiales, incluso entre los frentes de trabajo, sean tapados con lonas, del mismo modo se restringirá la circulación de camiones a 30 km/hr cuando no estén cargados y a 20 km/hr cuando estén cargados en el emplazamiento del parque solar.</p> <p>Además, se prohibirá categóricamente la quema de cualquier tipo de residuo.</p>	<p>Se considera que producto de las modificaciones en la ubicación geográfica y en las dimensiones del camino, ambas indicadas anteriormente, no existirá una variación significativa respecto de la emisión a la atmósfera de material particulado (MP10) y/o polvo en suspensión, producto de las actividades a desarrollar en pos de la implementación del Proyecto se mantendrán tal cual fueron indicadas en la DIA y ratificadas posteriormente en la RCA N° 153/2013.</p> <p>El incremento del material particulado es marginal y se estima del orden máximo de los 0,004 ton/año para MP10 y 0,0004 ton/año para MP2,5 para la fase de construcción y de 0,018 MP10 y 0,0019 ton/año para MP2,5 para la fase de operación, valores considerados como despreciables, y que se mantienen dentro de los parámetros normativos legales.</p> <p>De igual forma, se seguirán las medidas planteadas para aminorar la emisión de material particulado a la atmósfera, las cuales se orientan en la aplicación de material aglomerante a los caminos de tránsito no pavimentados durante la construcción, en la exigencia</p>

RCA	ACTIVIDAD/OBRA APROBADA RCA N° 153/13	ACTIVIDAD/OBRA MODIFICADA
		<p>de que el transporte de insumos y materiales sea cubriendo con lonas el acoplado de los vehículos (cuando corresponda), y de la restricción de la velocidad de circulación de camiones a 30 km/hr cuando no estén cargados y a 20 km/hr cuando estén cargados en el emplazamiento del parque solar.</p> <p>Además, se mantendrá la prohibición estricta de la quema de cualquier tipo de residuo.</p>
<p>Considerando 3.8 Principales Aspectos de la Evaluación RCA N° 153/2013</p>	<p>3.8.7.1. Vegetación El proyecto se encuentra emplazado en un área casi desprovista de vegetación. Solamente se encontró una cobertura de especies arbustivas y herbáceas menor al 1%, las que estaban asociadas a una zona escurrimiento de agua generada por el rebalse de un tranque de relaves de una empresa minera contigua.</p> <p>La especie dominante en el estrato arbustivo es <i>Nolana albescens</i>, especie endémica de Chile; mientras que en el estrato herbáceo domina la especie <i>Cistanthe celosioides</i>, también endémica para Chile. El resto del área de emplazamiento del proyecto corresponde a suelo desnudo, característico de la región del desierto absoluto.</p>	<p>Con la modificación propuesta, referente a la reubicación del camino de acceso al Parque Solar Fotovoltaico DAS, se anula el eventual grado de afectación de la estructura florística y vegetacional existente en dicho sector. Sumado a lo anterior, el nuevo sitio destinado para el desarrollo del camino no presenta flora ni vegetación en el espacio destinado para tal fin, por tanto, no existirá alteración de dicho componente.</p>

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus

fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Reubicación de Nuevo Camino de Acceso Proyecto Fotovoltaico DAS”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.7. Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces.

e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I **“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”**, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a

intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La presente modificación propuesta no implicará cambios en la naturaleza del proyecto fotovoltaico, puesto que consiste en un cambio de ubicación del camino proyectado originalmente. Por otra parte, el nuevo camino de acceso no es una obra de las que se encuentren listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La presente modificación propuesta no implicará cambios en la naturaleza del proyecto fotovoltaico, puesto que consiste en un cambio de ubicación del camino proyectado originalmente. Por otra parte, el nuevo camino de acceso no es una obra de las que se encuentren listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación del camino de acceso al proyecto fotovoltaico si bien incrementan las dimensiones del camino, pasando de 95 m lineales a 106 m lineales, no se ha proyectado un incremento significativo de material particulado en las fases de construcción y operación, la cual se estima del orden máximo de los 0,004 ton/año para MP10 y 0,0004 ton/año para MP2,5 para la fase de construcción y de 0,018 MP10 y 0,0019 ton/año para MP2,5 para la fase de operación. Además, se seguirán las medidas planteadas para aminorar la emisión de material particulado a la atmósfera, las cuales se

orientan en la aplicación de material aglomerante a los caminos de tránsito no pavimentados durante la construcción, en la exigencia de que el transporte de insumos y materiales sea cubriendo con lonas el acoplado de los vehículos (cuando corresponda), y de la restricción de la velocidad de circulación de camiones a 30 km/hr cuando no estén cargados y a 20 km/hr cuando estén cargados en el emplazamiento del parque solar.

Por otra parte, el nuevo sitio destinado para el desarrollo del camino no presenta flora ni vegetación en el espacio destinado para tal fin, por tanto, no existirá alteración de dicho componente ni el hábitat de la fauna. Además, no se encuentra emplazado en área protegida oficialmente ni en sitios prioritarios regionales.

Por lo anterior, el cambio de ubicación el camino de acceso no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto a modificar ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuentan con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Reubicación de Nuevo Camino de Acceso Proyecto Fotovoltaico DAS” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico DAS” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Reubicación de Nuevo Camino de Acceso Proyecto Fotovoltaico DAS” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iñigo Tomás Malo de Molina Lezama Leguizamón, en representación de Diego de Almagro Solar SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones

sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/VOP/JES

Distribución:

- Señor Iñigo Tomás Malo de Molina Lezama Leguizamón, en representación de Diego de Almagro Solar SpA, Av. Vitacura 2939, Oficina 2702, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico DAS".
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA, Dirección Regional de Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 7.521/2017.

